

ORDENANZA REGULADORA DE UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES E INSTALACIONES O ESPACIOS FÍSICOS DE DOMINIO O TITULARIDAD MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

La necesidad de regular y proteger el espacio público así como los bienes de la misma naturaleza comunes a todos los vecinos de Belmonte, inspiran esta Ordenanza, a la vez que permiten que todos los particulares puedan acceder en igualdad de condiciones al uso y disfrute de los mismos.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en los supuestos señalados en el Artículo 2º de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular:

- 1.- Utilización de mesas y sillas, tribunas, tableros, menaje y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa o privada.
- 2.- Ocupación de terrenos de uso público para la realización de espectáculos, rodajes cinematográficos, de televisión o vídeos, etc.
- 3.- Ocupación de terrenos de uso público por mercancías, y otros artículos comerciales, quioscos en la vía pública, aparatos para la venta automática, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, expositores, portadas, escaparates y vitrinas, letreros o cartelera y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- 4.- Aprovechamiento especial de caminos, pistas forestales, y otros de naturaleza análoga, de titularidad municipal.
- 5.- Utilización de edificios, instalaciones y bienes de dominio o uso público municipales.
- 6.- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. Así como aparatos de aire acondicionado o antenas.

Art.3. – El importe de las tasas reguladas en esta Ordenanza es compatible con la exigibilidad de tasas o recios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilidades efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilidades o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS

Art.4.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, los siguientes:

1. – Son sujetos pasivos de estas tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.
 - a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, siempre que no se produzca la circunstancia prevista en el capítulo III de esta Ordenanza.
 - b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.
- 2.- En cuanto al aprovechamiento de caminos, son sujetos pasivos de la presente prestación patrimonial, encontrándose solidariamente obligados al pago, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios o titulares fiscales de fincas rústicas, que aun careciendo de tal condición, aparezcan como tales en la relación de fincas rústicas facilitada en el Padrón del Impuestos sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- b) Titulares de derechos reales, arrendatarios y/o concesionarios que posean como tales fincas de propiedad de entidades públicas.
- c) Empresas dedicadas a la explotación forestal, cualquiera que sea el aprovechamiento, beneficio o mantenimiento que efectúen.

CAPITULO III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.5.- No estarán obligadas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Tampoco aquellas asociaciones de participación vecinal para la realización de actividades culturales o propias de sus estatutos así como aquellas empresas que presten actividades formativas de forma gratuita.

Del mismo modo, estarán exentos del pago de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

CAPITULO IV.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

Art.6. – La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectúen sin la correspondiente concesión o autorización.

Art.7. – De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir las tasas reguladas en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.

Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPITULO V.- BASE DEL TRIBUTO

Art.8.- En relación a la base para el devengo de la tarifa se atenderá a la naturaleza del bien o de la ocupación y utilización. En concreto:

- a) Respecto a los quioscos y cualesquiera otros aparatos, contenidos en el apartado 3 y 5 del artículo 2, la base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, actividad a desarrollar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen así como la duración del aprovechamiento.
- b) También y en relación al apartado 3 y 6 del artículo 2, se gravará:
 - 1) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - 2) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.
 - 3) Respecto a la cartelería, por unidad y tiempo.

Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

- c) En cuanto a la cesión de espacios para celebración de actos en edificios e instalaciones municipales y la utilización de las dependencias y material dependerá de la actividad a realizar así como de su gratuidad o no.
- d) En relación a la utilización de caminos El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la utilización de vías municipales y caminos rurales, como consecuencia del beneficio obtenido por los sujetos pasivos derivado de la prestación por el Ayuntamiento del Servicio de Mejora y Mantenimiento de los caminos rurales de su titularidad.

A efectos de la presente ordenanza, se considerarán caminos rurales aquellas vías de dominio público destinadas al servicio de predio y demás instalaciones, que no tiene por objeto principal la circulación de vehículos automóviles. Comoquiera que, en la actualidad, los caminos rurales se usan para la saca de tierras y material de cantera, arcillas, o cualquier otra actividad industrial que no responden al ejercicio de la actividad agrícola, el desarrollo de estas actividades queda condicionada a la solicitud de la correspondiente licencia.

CAPITULO VI.- INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Art.9. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o la restitución del bien deteriorado por otro de similares características y calidad.

A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento vendrá obligado, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, a exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales.

Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, el Ayuntamiento ordenará de inmediato el cese de la misma, hasta que se presente la oportuna fianza, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

Art.10.- Como se ha recogido en el anterior artículo, el Ayuntamiento podrá exigir del solicitante de la licencia, con carácter preceptivo a la obtención de esta, el depósito de una fianza, como garantía y para responder de:

- Los daños que se pudiesen ocasionar en el ejercicio de la actividad solicitada o en los bienes de naturaleza pública
- Mantenimiento y limpieza de las instalaciones o vías en la que se desarrolle la actividad o itinerario principal por el que se transporte el material

El importe de la fianza se calculará aplicando el 25% del importe de la Tasa a pagar.

Art.11.- Se solicitará la devolución de la fianza pagada o la cancelación del aval bancario, en su caso, mediante instancia dirigida a la Corporación, indicando la conclusión de los trabajos, así como la certificación de la reparación completa de los daños que se les haya requerido reparar.

Art.12.- En el plazo de un mes a partir de la presentación de la instancia referida en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa resolverá la devolución de la fianza, si procede, o bien se le notificará al titular de la fianza las reparaciones o subsanaciones que deba efectuar. Transcurrido un mes desde la notificación sin que se hubiesen efectuado las mismas, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del titular de la fianza, deduciendo de la misma la cantidad necesaria.

Art.13.- En el supuesto de que la fianza depositada no llegase a cubrir los gastos de reparación de los daños causados, directa o indirectamente, el Consistorio exigirá responsabilidades derivadas, adoptando las medidas legales necesarias contra el titular de la licencia

CAPITULO VII.- CUANTIA

Art.14. – La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza y el carácter de ser o no reducibles a periodos mínimos de aprovechamiento o utilización, serán los que, para cada modalidad de aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público local se fijarán en esta ordenanza.

Los vencimientos, periodos de pago, modalidades de ingreso, contenido y características de las solicitudes y normas de gestión específica para cada modalidad, serán las que, para cada una de ellas se especificarán en esta Ordenanza.

En todo caso, el importe de las tasas reguladas en esta Ordenanza se fijarán tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de las utilidades o aprovechamientos si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Art.15.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2.- Las tarifas en relación a la utilización de mesas y sillas, tribunas, tablados, menaje y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa o privada son las siguientes:

- Por cada día o fracción y silla o mesa.....0,60 €

- Por cada día o fracción y valla..... 0,60 € - Por cada día o fracción y tablado (parte de escenario) 0,60 €

- Por cada día o fracción y objeto de menaje (perol, cucharón.....)..... 0,60 €

3.- Las tarifas por ocupación de terrenos de uso público para la realización de espectáculos, rodajes cinematográficos, de televisión o vídeos, etc. son las siguientes:

- Licencia ocupación vía pública o terrenos de uso público para rodaje películas, documentales o videos al día... 100 €

- Licencia ocupación edificio público para rodaje películas, documentales o videos, etc., al día..... 100 €

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento concierte con las personas o entidades interesadas cantidad a convenir al efecto, en lo relativo a esta tarifa, sin poder bajar de 50 € día.

4.- Las tarifas por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, y otros artículos comerciales, quioscos en la vía pública, aparatos para la venta automática, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, expositores, portadas, escaparates y vitrinas, letreros y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, son las siguientes: A.-Quioscos:

1) Quioscos dedicados a venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.,..... 60 € por m2/trimestre

2) Quioscos dedicados a venta de prensa, libros, expendeduría tabaco, lotería, chucherías, etc.,.....60 € por m2/trimestre

3) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados.....40 € por m2/trimestre

4) Quioscos de masa frita. Al trimestre..... 40 € por m2/trimestre

5) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos..... 15 € por m2/trimestre

6) Quioscos dedicados a la venta de flores..... 30 € por m2/trimestre

7) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.....20 € por m2/trimestre

B.- Otros aparatos de venta automática, distribuidores, expositores, etc.:

a) Aparatos o máquinas venta automática de cualquier producto o servicio, por cada m2 o fracción al día,.....0,15 €

b) Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno de ellos y día.....0,15 €

c) Exposición, venta y promoción de cualquier vehículo, por m2 y día.....8 €C.- Letreros y Cartelería:

Se entiende por instalación publicitaria cualquier tipo de instalación, cartelería o similar encaminada a difundir entre el público todo tipo de información, actividad, productos, servicios o el nombre de la empresa, que no forme parte de los elementos propios de dicha empresa y que estén destinados a tal fin.

Se exceptúa las instalaciones que por ley están obligadas a colocarse.

Tanto el lugar de colocación, como el tamaño, como los materiales a utilizar, quedará sujeto a informe técnico municipal que se pronunciará además sobre el impacto visual o el peligro en caso de desprendimiento, rotura etc.

En ningún caso se autoriza la colocación de este tipo de instalaciones en:

- Delante de lugares o edificios de interés turístico, cultural o en lugares de protección ambiental
- Suelo urbano (siempre que no se haya determinado al efecto su colocación) excepto en solares sin edificar, vallas de obras o cerramientos de solares, o en estructuras de andamiajes pudiendo en éste último instalarse elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas, mallas o similares, que podrán incluir mensajes publicitarios integrados en su superficie, con presentación de documentación previa que deberá ser aprobada por el órgano competente para resolver.

Tanto la colocación y materiales, como la retirada al finalizar la licencia, se realizará por parte del sujeto pasivo.

La cuantía será la siguiente:

a) Por cada señal indicadora de establecimientos o similar:

- De 35cm x 70cm.....20 euros/unidad/año.
- De 90cm x 20cm.....20 euros/unidad/año.
- De 90cm x 33cm.....30 euros/unidad/año.
- De 70cm x 90cm.....50 euros/unidad/año.

b) Por cada instalación publicitaria cuando se realice en propiedad privada o en elementos públicos ya instalados por el Ayuntamiento.....40 euros/m2/año o fracción

c) Por cada instalación publicitaria nueva cuando se realice en propiedad pública.....60 euros/m2/año o fracción

D.- Básculas que ocupen la vía pública, por m2 o fracción de superficie ocupada..... 9 €

E.- Grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma vuele en su recorrido sobre la vía pública y cuya base de sustentación esté situada en dicha vía pública, al mes o fracción..... 70 €

F.- Acampada de Vehículos, por día o fracción.....3 €

G.- Acampada con tiendas, por día o fracción.....5 €

H.- Otras ocupaciones distintas a las referidas:

- a) Establecimientos o aparatos que ocupen menos de 30 m2..... 0,50 €/m2/día.
- b) Establecimientos o aparatos que ocupen entre 31 y 80 m2.....0,30 €/m2/día.
- c) Establecimientos o aparatos que ocupen entre 81 y 300 m2..... 0,20 €/m2/día.

Por los aprovechamientos de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. 1,50 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos en el término municipal.

5.- Utilización de edificios, instalaciones y bienes de dominio o uso público municipales.

Las Tarifas diarias de la Tasa serán las siguientes: a) Salón de Plenos del Ayuntamiento:

- Por boda civil en sábado o festivo..... 50,00 €

- Por boda civil, de lunes a viernes laborables, de 8,00 a 14,00 h..... 30,00 €

El uso de dicho salón para bodas será gratuito para los empadronados

en Belmonte. b) Lavadero:

- Por día o fracción100 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las asociaciones y cofradías para actividades culturales o lúdicas o como consecuencia de las festividades a celebrar en Belmonte. c) Salón de Actos de la Casa de Cultura:

- Por día o fracción30 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral.

En el caso de cursos de formación se aplicarán las tarifas correspondientes al

aula de adultos. d) Cine Fray Luis de León:

- Por día o fracción50 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral.

En el caso de cursos de formación se aplicarán las tarifas correspondientes al

aula de adultos. e) Salas de exposiciones en la Casa de Cultura o Edificio Fray

Luis de León

- Por día o fracción20 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral. f) Salas del Centro Social Polivalente

- Por día o fracción20 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral. g) Plaza de Correos

- Por día o fracción20 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad

o Asociación de Desarrollo Integral o como consecuencia de las festividades a celebrar en Belmonte. h) Aula de Adultos, de cocina o dibujo

- Por día o fracción20 €

- Si se trata de actividades de Formación se regirán por las tarifas siguientes:

1.- Actividades de formación entre 1 y 5 horas.....6,00 €/hora

2.- Actividades de formación entre 6 y 10 horas.....5,10 €/hora

3.- Actividades de formación entre 11 y 20 horas.....4,50 €/hora

4.- Actividades de formación de más de 20 horas.....3,90 €/hora

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil. Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral.

i) Gimnasio del Colegio Fray Luis de León

- Por día o fracción20 €

Además de proceder al pago de dicha cuantía, el sujeto pasivo deberá proceder a la limpieza y suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Quedan exentas del pago de dicha tasa las Asociaciones y Cofradías para actividades organizadas conjuntamente y con autorización del Ayuntamiento, así como cursos y conferencias promovidas y financiadas por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Universidad, Mancomunidad o Asociación de Desarrollo Integral.

En el caso de cursos de formación se aplicarán las tarifas correspondientes al aula de adultos.

- En todas aquellas tarifas se abonará el 20% de las cuotas anteriores por cada día en que se realice el montaje o desmontaje.

- Se abonará el 50% más de las cuotas anteriores, por cada día si se realizan en jornada nocturna.

6.- Aprovechamiento especial de caminos, pistas forestales, y otros de naturaleza análoga, de titularidad municipal

La cuota que satisfarán los sujetos pasivos será la resultante de multiplicar la superficie de terreno por la siguiente tarifa:

CONCEPTO CUOTA

Contribuyentes cuya superficie total que figure a nombre en el Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica sea menor 3,00 has 6,61€ /año.

Contribuyentes cuya superficie total que figura a su nombre en el Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica sea superior a 3 hectáreas 2,21 €/ha/año.

Si la utilización de los caminos rurales se hiciera para la saca de tierras y material de cantera, arcillas, o cualquier otra actividad industrial que no responden al ejercicio de la actividad agrícola. El desarrollo de estas actividades queda condicionado a la solicitud de la correspondiente licencia.

Se fija como base de cálculo las cuantías siguientes por vehículo:

CLASE VEHICULO	Licencia Mes	Licencia Trimestre	Licencia Semestral	Licencia Anual
Vehículos de Carga hasta 15 Tm de C.M.A	60,00 €	150,00 €	250,00 €	450,00 €
Vehículos de Carga de 15 hasta 30 Tm de C.M.A.	100,00 €	250,00 €	400,00 €	600,00 €
Vehículos de más de 30 Tm de C.M.A.	150,00 €	400,00 €	700,00 €	1.000,00€

7- Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. Así como aparatos de aire acondicionado o antenas.

- a) Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno de ellos y día.....0,15 €
- b) Cajas de amarre, distribución o registro, por cada m2 o fracción, al día.....0,15 €
- c) Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno y día.....0,10 €
- d) Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública o metro lineal de tubería en el subsuelo de la vía pública, por cada metro lineal o fracción y día.....0,10 €
- e) Por cada transformador en la vía pública, por cada m2 o fracción, al día.....0,15 €
- f) Por la instalación de aparatos de aire acondicionado.....20 €
- g) Por la instalación de antenas.....20 €

Por los aprovechamientos de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. 1,50 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos en el término municipal

CAPITULO VIII.- NORMAS GENERALES DE GESTION

Art.16. – Los interesados en la concesión o autorización de aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local, se presentarán mediante instancia en el Registro General de Ayuntamiento solicitud en la que especificarán la naturaleza del aprovechamiento o utilización, la cuantía de los elementos solicitados, la superficie a ocupar y el plazo o período por el que la soliciten, además de cuantas otras circunstancias se requieran en atención a la modalidad.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento, podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, impondrán la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada.

La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado. Del mismo modo, todas aquellas solicitudes que impliquen aprovechamiento de suelo o vuelo necesitarán el informe favorable de los Servicios municipales de Urbanismo

Art.17. – Con carácter general y sin perjuicio de las normas específicas que para cada modalidad pudieran establecerse en esta Ordenanza, el pago de las Tasa se realizará:

- A) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades, por ingreso en las entidades de ahorro obancarias que el Ayuntamiento designe, pero siempre antes de retirar la licencia, concesión o autorización. Debiendo aportar resguardo de ingreso.
- B) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos o utilidades que ya estén autorizadas y prorrogadas por ingreso en las entidades de ahorro o bancarias que el Ayuntamiento designe, en los plazos para los que fue autorizada la ocupación. A falta de plazo específico se satisfará el pago en los tres primeros meses de cada año.

Art.18. – La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilidades privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas. También podrán suspenderse las utilidades privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilidades se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

CAPITULO IX.- CONVENIOS

Art.19. – De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

A estos efectos, los importes de las tasas que afecten a una pluralidad o grupo de contribuyentes podrán ser fijados en forma global y señalarse las cuotas individuales de común acuerdo entre los afectados por el convenio. No obstante, en ningún caso esta cifra global podrá ser inferior a la suma de las cuotas individuales que correspondería aplicar de no efectuarse por convenio.

Los contribuyentes agrupados en convenios asumen, subsidiariamente y Mancomunadamente, la obligación de pagar las cantidades que, en su caso, no fuesen ingresadas de forma individual por alguno de los agrupados.

El importe de las tasas derivadas de convenios se ingresará en los términos y plazos establecidos en las normas reguladoras de los mismos.

CAPITULO X.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL REGULADOS ESPECÍFICAMENTE POR LEY

Art.20. – Las tasas reguladas en esta Ordenanza que correspondan satisfacer a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A. hoy denominada Telefónica de España, S.A., o a cualesquiera otras empresas de telefonía que utilicen para el servicio que presten a sus abonados las redes e instalaciones de la citada Entidad, se consideran englobados en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987, de 30 de julio, que consistirá en el 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en este Término Municipal tanto para la citada Telefónica de España, S.A. como las demás operadoras, y serán declaradas y satisfechas trimestralmente.

Art.21- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de las tasas a que se refiere el apartado 6 del Artículo 2 de esta Ordenanza, por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a las que se refieren los anteriores apartados de este Artículo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio

de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refieren los párrafos anteriores.

Las tasas reguladas en este Artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este Artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Art.22. – Los sujetos pasivos de esta modalidad estarán obligados a presentar declaración trimestral de los ingresos brutos que obtengan en este Término Municipal y, junto con la declaración correspondiente al primer trimestre de cada año, el resumen anual del ejercicio anterior. Las declaraciones se presentarán en el primer mes del siguiente trimestre natural.

Las liquidaciones trimestrales presentadas darán lugar a la práctica de las correspondientes liquidaciones, con carácter de provisionales, y sin perjuicio de las que pueden practicarse a la vista de la declaración anual.

La falta de presentación de las declaraciones de ingresos o de cuantos datos e información resulte precisa para la determinación de la base imponible dará lugar a la incoación del expediente de infracción a que pudiere haber lugar y a la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de esta Ordenanza.

CAPITULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.23. – En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.